



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 028
ACCIONANTE: JUAN FELIPE CORTAZAR RAMIREZ
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Bogotá DC., quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JUAN FELIPE CORTAZAR RAMIREZ**, por medio del apoderado **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

El señor JUAN FELIPE CORTAZAR RAMIREZ, presenta demanda de acción de tutela contra la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ, en la que manifestó que el día 21 de diciembre de 2020 solicitó el agendamiento de la audiencia VIRTUAL para impugnar la foto comparendo No. 110100000027743960, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1843 de 2017.

Que el día 22 de enero de 2021 recibió la respuesta de la entidad donde le informaron que la audiencia sería presencial el día 9 de febrero de 2021, sin dar explicación alguna, infringiéndose así la ley 1843 de 2017 y su derecho fundamental al debido proceso.

Arguye que la autoridad no puede pretender imponer comparendos electrónicos, pero al mismo tiempo no permitir la comparencia virtual e imponer, al margen de la ley, las audiencias PRESENCIALES, siendo la audiencia VIRTUAL la garantía al debido proceso y único medio de defensa establecido en la ley que se tiene ante las entidades de movilidad para impugnar el comparendo detectado por medios electrónicos.

Por lo anterior solicita, se tutele el derecho al debido proceso del accionante y se le proteja en su derecho fundamental, como consecuencia de la aplicación directa de los Fundamentos Constitucionales descritos; toda vez que se compruebe que las determinaciones del Art. 29 del Estatuto Superior, no se surtieron en todas sus actuaciones contra el accionado.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el señor JUAN FELIPE CORTAZAR RAMIREZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a la entidad accionada, a fin de notificarle de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones que considerara, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndole así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. La **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ**, a través de MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaria Distrital De La Movilidad, manifiesta la posible configuración de temeridad por parte del accionante al haber impetrado otra acción de tutela relacionada con el foto comparendo No. 110100000027743960 alertando sobre una posible falta de lealtad procesal.





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 028
ACCIONANTE: JUAN FELIPE CORTAZAR RAMIREZ
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Del mismo modo considera improcedente la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito, pues el mecanismo de protección frente a estos derechos corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, lo cual sustenta en pronunciamientos de la Corte Constitucional T-115 de 2004, cuando versa sobre la revisión del procedimiento contravencional que la autoridad de tránsito adelanta por infracciones a las normas previstas en el Código Nacional de Tránsito, como también al no agotarse los requisitos de residualidad de la acción de tutela, así como la obligatoriedad del precedente, el cumplimiento de la inmediatez, y de acudir a la respectiva Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para resolver sus pretensiones.

Manifiesta que la acción de tutela no es un instrumento procesal apto y para alcanzar los propósitos planteados por los peticionarios en cuanto al derecho al debido proceso se refiere, máxime cuando no se vislumbra la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, que haga factible la acción de tutela como mecanismo transitorio, toda vez que la multa impuesta no puede considerarse en sí misma un perjuicio irremediable, y teniendo en cuenta que al demandarse la nulidad de un acto administrativo se cuenta con la posibilidad de solicitar su suspensión provisional, medida cautelar que hace perder al acto su fuerza ejecutoria mientras se decide de fondo sobre su legalidad.

Agrega que, de conformidad con el informe allegado a la Dirección de Representación judicial por parte de la Subdirección de Contravenciones, en atención al asunto de la referencia mediante el cual solicita el accionante se realice la audiencia programada para el día 09 de febrero de 2021 de manera virtual, informa que se accedió a las pretensiones del ciudadano y se procedió a cambiar el agendamiento de la audiencia para que la misma fuera adelantada por medios virtuales, para lo cual adjunta evidencias del correo enviado al ciudadano, donde se indica la fecha, hora y el link del enlace para acceder a la diligencia.

Por lo tanto, solicita se declare la improcedencia del amparo, al no haber vulneración a los derechos fundamentales, el mecanismo de protección constitucional en forma principal está en la vía gubernativa y/o en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y no existir un perjuicio irremediable y no se acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción de tutela procesa como un mecanismo subsidiario o transitorio.

ANEXA: 1. Copia de los actos administrativos que acreditan la representación de la entidad. 2. Soporte de notificación electrónica mediante la cual se realiza el cambio de agendamiento a la audiencia virtual.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 028
ACCIONANTE: JUAN FELIPE CORTAZAR RAMIREZ
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En este caso, se instauró acción de tutela contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ**, entidad pública del orden municipal.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad pública del orden municipal.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por el señor JUAN FELIPE CORTAZAR, para solicitar la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió contra la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ; por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela objeto de este pronunciamiento, se trata de establecer si la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ**, vulneran los derechos fundamentales del accionante, por violación al debido proceso al no acceder a realizar audiencia virtual por impugnación de foto comparendo.

4.5. De los derechos fundamentales.-

Respecto al derecho al debido proceso en actuaciones administrativas, la corte Constitucional en sentencia T- 545 de 2009 señaló:

“De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política y con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, el derecho al debido proceso es garantía y a la vez principio rector de todas las actuaciones judiciales y administrativas del Estado. En consecuencia, en el momento en que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico no puede





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 028
ACCIONANTE: JUAN FELIPE CORTAZAR RAMIREZ
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

hacerlo sacrificando o suspendiendo el derecho fundamental al debido proceso”.¹

De acuerdo a lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad. En este sentido, el debido proceso se ejerce durante la actuación administrativa que lleva a la adopción final de una decisión, y también durante la fase posterior de comunicación e impugnación de la misma”.

Frente a los aspectos fundamentales a tener en cuenta, para el debido ejercicio de la acción de tutela, en tratándose de procesos contravencionales por infracciones de tránsito, y de cara al problema jurídico planteado, se advierte que tendría eficacia ante el cumplimiento de los presupuestos inmediatos, urgentes de causarse un perjuicio irremediable, que ostente el carácter subsidiario de la acción de tutela, es decir que no se cuente con otros mecanismos de defensa judicial, o que los existentes no sean idóneos y adecuados para la debida protección de los derechos invocados, de lo contrario, en caso de no concurrir alguno de los citados aspectos, el amparo por vía excepcional es improcedente.

Veamos cómo a través de la interpretación constitucional, se ha dejado clarificado la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, entre ellas, el criterio de autoridad en sentencia T-087 de 2006, M. P. Clara Inés Vargas Hernández, en los siguientes términos:

“Así las cosas la Corte ha de insistir en que ‘el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia’. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela ‘un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial’.² (Subraya la Sala).”

¹ De acuerdo con la Sentencia T-1263 (M. P. Jaime Córdoba Triviño) “(...) el derecho al debido proceso no solo constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda -legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos, sino que también se constituye como un límite al abuso del poder de sancionar”.

² Sentencia T-069 de 2001.





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 028
ACCIONANTE: JUAN FELIPE CORTAZAR RAMIREZ
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

Medios de defensa que resultan idóneos, como así lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional:

“En términos normativos y de la jurisprudencia, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

“Tal como lo reconoció el juez de primera instancia, en el presente asunto nos encontramos frente a unos actos administrativos, amparados por la presunción de legalidad y al existir desacuerdo con los mismos, la preceptiva contenciosa vigente tiene previsto los mecanismos y los jueces competentes para que tales actos, si así se ameritare, sean retirados del ordenamiento jurídico. Por lo tanto, si la legalidad de los actos acusados no ha sido cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no es la tutela el medio establecido para reclamar pretensiones que contra tal normatividad pudieren surgir.

“De otro lado, en el presente asunto no se configura el perjuicio irremediable, porque de promoverse la correspondiente acción ante la jurisdicción contencioso administrativa, el peticionario podría obtener la suspensión provisional de los actos censurados sin perjuicio de la eventual nulidad. De tal forma, resulta improcedente conceder el amparo, al haberse podido acudir a otro mecanismo de defensa judicial considerado eficaz para reclamar ante la jurisdicción especializada, como lo ha reiterado esta corporación:

“... la suspensión provisional resulta ser un trámite pronto y por lo mismo no menos eficaz que la vía de la tutela, sin que sea dable compartir los criterios expuestos a lo largo del líbello, en el sentido de admitir la viabilidad de la tutela y su mayor eficacia, por razones de tiempo, frente a la demora de los procesos ordinarios, pues ello daría lugar a la extinción de estos, si se pudiere escoger alternativamente y por esa circunstancia, entre el juez de tutela y el juez ordinario para la definición apremiante de los derechos reclamados, lo que desde luego desnaturaliza la verdadera finalidad constitucional encaminada a la protección de los mismos, previo el cumplimiento de los presupuestos requeridos.”³

Ahora, frente al procedimiento idóneo que compete a este tipo de infracciones de tránsito y pretensiones del actor, corresponde al contravencional y de cobro coactivo, y cumplidos los mismos conforme a la normatividad aplicable, lo procedente es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

De acuerdo con lo expuesto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 616 de 2006, estimó necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, mediante los cuales se reguló el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito.

ARTÍCULO 134. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su

³ Sentencia T-533 de 1998.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 028
ACCIONANTE: JUAN FELIPE CORTAZAR RAMIREZ
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico.

PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada en este tiempo, la multa será aumentada hasta por el doble de su valor, en cuyo caso deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la infracción.

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se niega a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo. Contra el informe del agente de tránsito firmado por un testigo solamente procede la tacha de falsedad.

El Ministerio de Transporte determinará las características del formulario de comparendo único nacional, así como su sistema de reparto. En éste se indicará al conductor que tendrá derecho a nombrar un apoderado si así lo desea y que en la audiencia, para la que se le cite, se decretarán o practicarán las pruebas que solicite. El comparendo deberá además proveer el espacio para consignar la dirección del inculcado o del testigo que lo haya suscrito por éste (...)

ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.

ARTÍCULO 140. COBRO COACTIVO. Los organismos de tránsito podrán hacer efectivas las multas por razón de las infracciones a este código, a través de la jurisdicción coactiva, con arreglo a lo que sobre ejecuciones fiscales establezca el Código de Procedimiento Civil. En todo caso será procedente la inmovilización del vehículo o preferiblemente la retención de la licencia de conducción si pasados treinta (30) días de la imposición de la multa, ésta no haya sido debidamente cancelada. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-799 de 2003](#)

ARTÍCULO 142. RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 028
ACCIONANTE: JUAN FELIPE CORTAZAR RAMIREZ
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.

Así, de las normas pertinentes del C.N.T.T., se desprende que el proceso contravencional por infracciones de tránsito, está compuesto por cuatro etapas fundamentales: la orden de comparendo, la presentación del inculpado en los términos dispuestos por la ley, la audiencia de pruebas y alegatos y la audiencia de fallo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

El peticionario interpone acción de tutela contra la entidad accionada, para obtener amparo tutelar de su derecho fundamental al debido proceso, que considera está siendo amenazado o vulnerado por dichas entidades, al ver negada su posibilidad de realizar la audiencia de impugnación de la foto comparendo de manera virtual.

Conforme a lo anterior, debe el Despacho abordar lo relacionado a la presunta afectación de los derechos fundamentales cuyo amparo deprecia el actor.

Es importante destacar que, frente a lo formulado por el accionado, sobre la posible comisión de un acto de temeridad, este despacho tras comprobar la información con el juzgado 62 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, concluyó que si bien ambas acciones constitucionales tienen relación con la foto comparendo No. 110100000027743960 la presentada ante ese despacho cursó en relación a dar respuesta oportuna a un derecho de petición y la posible vulneración de dicho derecho, mientras que en el trámite actual se discute sobre la pertinencia de realizarse audiencia virtual de impugnación del foto comparendo en cuestión y no presencial como en un principio lo dispuso el accionado, argumentos suficientes para descartar un acto de temeridad y falta de lealtad procesal por parte del accionante.

De acuerdo a los elementos allegados, se tiene que la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ, accedió a las pretensiones del ciudadano y procedió a cambiar el agendamiento de la audiencia para que la misma fuera adelantada por medios virtuales, para lo cual adjuntó evidencias del correo enviado al ciudadano, donde se indica la fecha, hora y el link del enlace para acceder a la diligencia, tal como se evidencia a continuación:





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 028
ACCIONANTE: JUAN FELIPE CORTAZAR RAMIREZ
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso.



Tutelas Contravenciones <tutelascontravenciones@movilidadbogota.gov.co>

APERTURA DE IMPUGNACION VIRTUAL

1 mensaje

AGENDAMIENTOVIRTUAL <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co>

2 de febrero de 2021, 16:53

Para: juan@juzto.co

Cc: Tutelas Contravenciones <tutelascontravenciones@movilidadbogota.gov.co>

--

--

Señor Juan Felipe Cortazar

Teniendo en cuenta el procedimiento estipulado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito su solicitud de impugnación ha sido recibida satisfactoriamente, para lo cual se le ha agendado la audiencia para:

Fecha: 11 DE FEBRERO 2021

Hora: 11:00 AM

meet.google.com/sqk-xmgi-ddd

APERTURA DE IMPUGNACION VIRTUAL Recibirlo x

AGENDAMIENTOVIRTUAL 16:53 (hace 5 minutos)

para juan, mi

Señor Juan
Teniendo en
audiencia pa

Fecha: 11 D
Hora: 11:00
meet.google.com/sqk-xmgi-ddd

de: AGENDAMIENTOVIRTUAL <agendamientovirtual@movilidadbogota.gov.co>
para: juan@juzto.co
Cc: Tutelas Contravenciones <tutelascontravenciones@movilidadbogota.gov.co>
fecha: 2 feb 2021 16:53
asunto: APERTURA DE IMPUGNACION VIRTUAL
enviado por: movilidadbogota.gov.co
firmado por: movilidadbogota.gov.co.20150623.gappssmtp.com
seguridad: [Cifrado estándar \(TLS\)](#) [Más información](#)
 Importante según el criterio de Google.

nación ha sido recibida satisfactoriamente, para lo cual se le ha s

NOTA: Así mismo se les hace saber que a la audiencia pública deberán presentarse Proyectario, Representante legal de la empresa o el conductor responsable. Lo anterior con el fin de **REAGENDAR** citas cuando no se haya presente el conductor o el proyectario o su apoderado.

Agradecemos confirmar su asistencia por este medio.

Finalmente

En ese sentido, la Corte Constitucional ha señalado en múltiples decisiones que, si durante el trámite de la acción de tutela desaparece la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales, la tutela pierde su razón de ser, dado que en tales condiciones desaparece el perjuicio o la amenaza que se busca corregir o evitar, como en el siguiente criterio de autoridad:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038 de 2019).

En esta ocasión, el procedimiento invocado por el actor ya se llevó a cabo, corolario de lo expuesto, considera el Despacho que, en el presente caso, estamos ante una carencia actual de objeto, pues es evidente que entre la interposición de la acción de tutela y al





Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2021 028
ACCIONANTE: JUAN FELIPE CORTAZAR RAMIREZ
APODERADO: JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON
ACCIONADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Derechos Fundamentales: Debido proceso.

momento del fallo se satisfizo por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria, por lo tanto, se declarará improcedente la presente acción constitucional, por encontrarnos ante un hecho superado.

En consecuencia, se deberá declarar improcedente la acción de tutela interpuesta contra contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE DISTRITAL DE BOGOTÁ**, por cuanto existe carencia actual de objeto al haberse superado el hecho que dio lugar a la misma.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN FELIPE CORTAZAR RAMIREZ**, por medio del apoderado **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMON** contra la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DISTRITAL DE BOGOTÁ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido éste trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

TERCERO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

Firmado Por:

LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 038 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49aa0e921b3cfaae086b613ed2f92a5c3795859f19e54ba1f15618d80fbec1f

Documento generado en 15/02/2021 08:47:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

